

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "López, Iván Alberto c/ ANSeS s/ impugnación de deuda (D.N.R.P.)".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declaró desierto el recurso deducido respecto de la resolución 022/95 de la Dirección General Impositiva a raíz de no haberse integrado el depósito previo de los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la 21.864 y 26 de la 24.463, la actora dedujo el remedio federal cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que no se había acreditado la imposibilidad de cumplir con el requisito formal exigido para la apertura de la instancia judicial, pues el informe contable acompañado como prueba no bastaba para eximir al recurrente del cumplimiento del referido recaudo.

3°) Que, por su lado, el recurrente estima que carece de razonabilidad y debe ser revocada la sentencia que omitió examinar adecuadamente el informe acompañado pues la decisión del a quo carece de fundamentos mínimos suficientes, con exigencias exorbitantes para un albañil (o pequeño constructor sin título) de una ciudad pequeña de la Provincia de Buenos Aires (Las Flores), ya que ni vendiendo todo el patrimonio forjado con su vida de trabajo llegaría a cancelar la deuda que las actas establecen.

4°) Que no obstante que los planteos propuestos remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, temas ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura de la vía de excepción pues al valorar la eficacia probatoria del informe de contabilidad presentado, lejos de puntualizar

en qué radicaba la deficiencia de esa prueba, la alzada se limitó a expresar dogmáticamente que era una pieza insuficiente para acreditar la imposibilidad económica de efectuar el depósito exigido como requisito previo.

5°) Que los aspectos señalados demuestran que la negativa a admitir cualquier consideración respecto de la verosimilitud de las manifestaciones del peticionario -más allá de ciertas omisiones en las que podría haber incurrido al ofrecer la prueba documental- importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes con menoscabo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 247:181; 256:38; 261:101; 302:821; 307:1963; 313:914).

6°) Que, en efecto, si bien es cierto que se ha admitido reiteradamente que la exigencia de depósitos previstos como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio (Fallos: 155:96; 261:101; 278:188; 307:1753), también lo es que esta Corte ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio solve et repete en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos (Fallos: 322:1284, entre otros).

En tales condiciones, procede hacer lugar al recurso extraordinario pues los agravios del apelante revelan el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 ley 48).

Por ello, se declara admisible el recurso y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo expresado. Notifí-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

quese y remítase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO
BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO
ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA